



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. María Berenice Gómez Jaramillo

Ddo. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías-Porvenir S.A.

Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00099

AUTO SUSTANCIACION. No. 658

Tuluá, septiembre 28 de 2020.

Al revisar el expediente, procedió el Despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, así como con las medidas adoptadas para esta clase eventos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandante solicita la integración en calidad de litis consorte necesario de la señora ZOBEIDA RAMIREZ MORENO, presunta cónyuge del afiliado fallecido, para todos los efectos jurídicos procesales pertinentes, persona respecto de la cual la reclamante desconoce el domicilio, residencia y el número de su documento de identificación, ya que según PORVENIR S.A., esta ciudadana también se presentó allí a reclamar el beneficio pensional y que en razón a ello, una eventual sentencia podría comprometer sus intereses. En esas condiciones se ordena integrar al presente proceso a la referida señora, pero no en la condición en que lo solicita la demandante, sino como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, de conformidad con lo normado en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud a que las aspiraciones materia de demandabilidad, se contraponen a sus intereses.

De otra parte y como ya se dijo, la demandante manifiesta desconocer el domicilio, dirección y número de identificación de la persona integrada como tal, razón por la cual, el Juzgado teniendo en cuenta que según la demanda, mediante comunicación sin fecha suscrita por la Coordinadora de Reconocimiento de Siniestros JULIANA RAMOS RAMOS (Expediente N° PS 287833), Porvenir S.A., cita como posible beneficiaria del derecho pensional

pretendido a la citada ZOBEIDA RAMIREZ MORENO, en calidad de presunta cónyuge del afiliado fallecido, habrá de requerir a dicha entidad, para que de acuerdo a los datos que haya suministrado la referida peticionaria y que deben reposar en su carpeta, suministre a este Despacho, lo relacionado con su domicilio, dirección, número de identificación y correo digital para con base en ello, lograr su ubicación y poder cumplir con ella la debida notificación y traslado de la demanda.

En mérito de todo lo expuesto, el Jgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora MARIA BERENICE GOMEZ JARAMILLO, por medio de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada por el señor MIGUEL LARGACHA MARETINEZ o por quien sus veces represente.

2.- NOTIFICAR personalmente a la parte demandada PORVENIR S.A., a través de su representante legal. Para tal efecto llévase a cabo la notificación y traslado del libelo introductorio por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por medio de abogado si a bien lo tiene, diligencia que se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020; esto es, enviándosele a instancia del interesado copia de este proveído, sin necesidad del envío de previa citación o aviso y los anexos por el mismo medio, advirtiéndosele que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y el término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- INTEGREGSE en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM a la señora ZOBEIDA RAMIREZ MORENO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- REQUIERASE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A., para que teniendo en cuenta que según la demanda, mediante comunicación sin fecha suscrita por la Coordinadora de Reconocimiento de Siniestros JULIANA RAMOS RAMOS (Expediente N° PS 287833), Porvenir S.A. cita como posible beneficiaria del derecho pensional pretendido a la señora ZOBEIDA RAMIREZ MORENO, en calidad de presunta cónyuge del afiliado fallecido, de acuerdo a los datos que haya suministrado la mencionada ciudadana y que deben reposar en su carpeta, suministre a este Despacho, su domicilio, dirección, número de identificación y correo digital para con base en ello poder lograr su ubicación y cumplir con ella la debida notificación y traslado de la demanda.

5.- Una vez suministrados los datos por parte de PORVENIR S.A. y a que se contrae el punto anterior, llévase a cabo con la integrada señora ZOBEIDA RAMIREZ MORENO, la

diligencia de notificación y traslado de la demanda, conforme a los parámetros establecidos en CPTSS Y el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

6.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso en representación judicial de la parte demandante al doctor EDINSON LOPEDA MURIEL, cedulao bajo el N° 6.445.313, acreditado como abogado con la T.P. N° 104.266 del C.S.J., conforme a las voces del poder legalmente conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Jesús Heimar García Álvarez
D o. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —
Rad. 76-834-31-05-001-2020-00104-00

AUTO SUSTANCIACION No. 657

Tuluá, 28 de septiembre del 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.T.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, en la que se niega la reliquidación pensional pretendida, lo cierto es, que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la petición. También es claro que en el paginario reposa el escrito petitorio de tal derecho, pero no se dice donde fue presentado y sumado a ello, la notificación a la resolución SUB67391 de marzo 10 de 2020, que negó la susodicha reliquidación por parte de COLPENSIONES, se llevó a cabo en el Municipio de Rionegro Antioquia, el día 19 de marzo de 2020.

De otra parte, no se observa en la demanda la manifestación del demandante en el sentido de informar cómo obtuvo el canal digital de la parte demandada, ni allega la evidencia correspondiente, exigencia claramente estipulada en el artículo 8, inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la de manda, esta será rechazada. Asimismo, para que haga la manifestación de la forma como obtuvo el canal digital de la demandada y allegue la prueba de ello, en los términos expuestos en el Decreto Legislativo 806/2020.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma.

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en “juzgados del circuito”
3. Luego clic en “juzgados laborales”
4. Luego clic en “BUGA VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en “juzgado segundo laboral Tuluá”
6. Luego consulte “ESTADOS ELECTRONICOS” seguidamente año 2020 y señale el mes y el día respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

1 - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JESUS HEIMAR GARCIA ALVAREZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida, esta será rechazada.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, abogado en

ejercicio, potador de la T.P. 125.414 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

4. Vencido el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. B. E.', is written over a horizontal line.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. María Shirley Martínez Borja
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —
Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00101-00

AUTO SUST. No. 662

Tuluá, 28 de septiembre del 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta a la petición en tal sentido, esto es, la resolución N° GNR-129221 de junio 13 de 2013, en la que se niega la pensión de sobreviviente pretendida por la demandante, lo cierto es, que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo inicialmente la reclamación.

En este orden de ideas, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la de manda, esta será rechazada.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma.

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en “juzgados del circuito”
3. Luego clic en “juzgados laborales”
4. Luego clic en “BUGA VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en “juzgado segundo laboral Tuluá”
6. Luego consulte “ESTADOS ELECTRONICOS” seguidamente año 2020 y señale el mes y el día respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

- 1 - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARIA SHIRLEY MARTINEZ BORJA, por medio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

- 2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida, se procederá a su rechazo.

- 3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora BLANCA ROSA RINCON RODRIGUEZ. abogada en ejercicio, potadora de la T.P. 94.397 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

4. Vencido el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

